

## **ÁREA H**

### **AGRICULTURA Y GANADERÍA**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>27</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>13</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>4</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>9</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>0</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>1</b>

Durante el año 2015, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 27 reclamaciones, 11 menos que en el ejercicio anterior.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, a la presentación de 10 expedientes, 5 menos que el año anterior.

Las causas de las reclamaciones no variaron en lo cualitativo con respecto a años anteriores siendo mayoritarias las cuestiones procedimentales, tales como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores y la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria. Al margen de las cuestiones formales, los conflictos de superficie y linderos de las parcelas, los conflictos de propiedad y la disolución de condominios han protagonizado las quejas en el año 2015.

En materia de desarrollo rural, 19 han sido las quejas presentadas, 9 más que en el año 2014. Las quejas sobre obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la conservación de los cauces o arroyos de riego y las distintas cuestiones pertenecientes al ámbito de las comunidades de regantes han sido remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, 3 han sido las quejas presentadas, en tanto que 2 se referían a animales de compañía.

Por lo demás destacamos una controversia que afectaba al transporte equino y dos relacionadas con la sanidad animal.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar únicamente a la presentación de 3 quejas.

Por último, en lo concerniente al ámbito de la protección de los animales de compañía, materia ubicada en el área de Agricultura y Ganadería, 2 han sido las quejas presentadas durante el año 2015, sin perjuicio de que se dictasen resoluciones en expedientes iniciados en el año 2014.

## **1. DESARROLLO RURAL**

### **1.1. Concentración parcelaria**

Destacamos, por su interés, la resolución recaída en el expediente **20141583**, en el que se supervisaba la disolución de un condominio en un proceso de concentración parcelaria.

En concreto, el motivo de la queja era la disconformidad del reclamante con la disolución del condominio de las fincas en las que constaban como titulares dos hermanos, disolución recogida en la resolución por la que se acordó la aprobación de las bases definitivas de la concentración parcelaria de la zona de Oncala (Soria), sin que en el expediente obrase documento por el que se acreditase que todos los copropietarios hubieran solicitado, en su día, la disolución de las copropiedades.

Según manifestaciones del autor de la queja, tras varios escritos dirigidos al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de Soria con respuestas insatisfactorias y con las que no se aportó documento alguno que acreditase que se hubiera solicitado por todos los copropietarios la disolución del condominio, el promotor de la queja, solicitó, con fecha 11-12-2013, la nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se aprobaron las citadas bases definitivas de la concentración en ese aspecto concreto.

Ante la falta de respuesta de la Administración a dicha petición se interpuso con fecha 11-04-2014 ante la Consejería de Agricultura y Ganadería recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de la petición ya citada que tampoco había sido resuelto en el momento de la presentación de la queja.

A la vista de la documentación que aportó la Administración autonómica y en relación a la controvertida cuestión de la disolución del condominio las bases definitivas del proceso de concentración, aprobadas el 27 de junio de 2005, mantenían las propiedades en situación de indivisión, a pesar de que constaba en el boletín individual de la propiedad (que se incorpora a las bases definitivas) una anotación según la cual "los propietarios solicitan la disolución del proindiviso", si bien, sin la firma de los solicitantes.

Pero, en el posterior acuerdo de concentración de fecha 31-08-2009 ya figuraba disuelto el condominio. Dicha disolución se produjo, según la Consejería, por voluntad de los interesados durante el proceso de investigación de la propiedad. Sin embargo, no consta en la documentación aportada por la Administración autonómica documento alguno donde formalmente se solicitase la disolución por parte de los partícipes en el condominio en el que aparezca la firma del padre de los ahora reclamantes. Es más, considerando que la aprobación de las bases definitivas se produjo en 2005 y en ellas figuraba la situación de indivisión, tuvo que ser a partir de ahí cuando los partícipes en la copropiedad solicitaran formalmente y en los términos expuestos la disolución de la misma. Pero ni consta en la documentación tal solicitud ni era posible que el padre de los reclamantes, ahora propietarios por herencia de éste, hubiera suscrito solicitud alguna al haber fallecido en 1998.

A mayor abundamiento y desde un punto de vista formal, el art. 37.3 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León (vigente hasta el 21 de Marzo de 2014, por tanto, de aplicación al caso) señala: "en las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el Acta de Reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos y, en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta. Si no hubieren transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador, se observará lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes".

Así las cosas, considerando que, a pesar de lo expuesto, el acuerdo de concentración, como acto definitivo del proceso de concentración, sí recogía la disolución del condominio, es contra este acuerdo contra el que los copropietarios discrepantes debieron recurrir. Dicho acuerdo fue publicado con fecha 31 de agosto de 2009 y el plazo para recurrir concluyó, conforme al art. 47.2 de la Ley de Concentración Agraria aplicable, transcurridos 30 días desde

la publicación en el *BOP* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Tras ello, con respecto a la cuestión planteada en la queja, el acuerdo adquirió firmeza.

La primera reclamación que consta por parte de los copropietarios disconformes con la disolución del condominio es de 21 de septiembre de 2011. Por tanto, de fecha muy posterior al fin del plazo para recurrir.

Sin embargo, sin perjuicio de la firmeza de las bases definitivas y del acuerdo de concentración y de que los copropietarios disconformes no hubieran formulado, en plazo, los recursos correspondientes, éstos pueden hacer valer su derecho al mantenimiento del condominio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria pero no en el ámbito administrativo. Por este motivo esta defensoría no era competente para intervenir.

Así, el art. 63.1 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León, de aplicación a la citada concentración, señala: "los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivos, por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración, y en su caso, sobre la compensación en metálico que pudiera derivarse de las concentraciones de carácter privado a las que se refiere el art. 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario".

No obstante lo anterior, se consideró oportuno instar a la Consejería de Agricultura y Ganadería a extremar la diligencia y el rigor en los casos en que en los procesos de concentración iniciados con anterioridad al 22 de marzo de 2014 figuren fincas en situación de copropiedad a fin de que se exija documentalmente la voluntad de disolución de todos los partícipes. Documentos que deberán de ser suscritos, inequívocamente, por todos los comuneros de conformidad con lo establecido en el ya citado art. 37.3 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León aplicable a la concentración de Oncala.

Por ello se dirigió una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

*"1.- Que la Consejería de Agricultura y Ganadería extreme la diligencia y el rigor en aquellos supuestos enmarcados en los procesos de concentración parcelaria iniciados con anterioridad al 22 de marzo de 2014, en los que figuren fincas en situación de*

*copropiedad o condominio a fin de que se exija la plasmación documental de la voluntad inequívoca de disolución por parte de todos los partícipes de la misma.*

*2.- Que la Consejería de Agricultura y Ganadería resuelva los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas, en general, en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia y reduzca progresivamente los tiempos para dar respuesta a los interesados en los procedimientos de concentración parcelaria, en particular, hasta adecuarlos a las previsiones legales, entre ellos, los presentados y no resueltos por (...)."*

La resolución fue aceptada por la Consejería destinataria de la misma.

Con distinto desenlace, al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración, se tramitó el expediente **20150651**, relacionado con un conflicto sobre la propiedad de las fincas aportadas y, por tanto, con la propiedad de las fincas de reemplazo en la concentración parcelaria de la zona de Santo Domingo de Pirón (Segovia).

En este caso, como en los demás relacionados con los conflictos sobre propiedad de las fincas en los procesos de concentración, comunicamos al autor de la queja que en cuanto a la aportación de la parcela que consideraba de su propiedad pero que sin embargo, en el proceso la propiedad se atribuyó a terceras personas, dicha controversia debe ser suscitada ante los Tribunales de Justicia de conformidad con lo establecido en el art. 63.1 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León ya reproducido al referirnos al expediente anterior.

Por tanto, sin perjuicio de la firmeza de las bases definitivas y del acuerdo de concentración y sin perjuicio de que se hubieran formulado o no alegaciones a los mismos, recordamos al autor de la queja que podía hacer valer su derecho de propiedad sobre la finca en el ámbito de la jurisdicción ordinaria pero no en el ámbito administrativo motivo por el cual esta defensoría no era competente para intervenir.

Sobre la disconformidad con los linderos y superficie de una parcela enmarcada en el proceso de concentración parcelaria de la zona de Herrín-Villafrades-Villalón y Boadilla de Rioseco, se formuló la queja **20150625** que no pudo ser admitida a trámite, toda vez que del examen de la documentación aportada por su autor se concluía que la actuación de la Administración autonómica había sido correcta sin que obrasen informes técnicos que, sobre superficie y linderos, destruyesen la presunción de veracidad que cabe otorgar a los informes de la Administración.

Con éxito, al solucionarse el problema durante su tramitación, concluyó el expediente **20151191**, incoado por los retrasos producidos en el proceso de concentración parcelaria de la zona de Santa Colomba de Somoza (León), iniciada en 1991.

Así, en el primer informe remitido por la Administración autonómica se señalaba que sólo restaba la ejecución de los caminos de acceso a las fincas de reemplazo y que para ello “se ha ofrecido a los ayuntamientos la posibilidad de suscribir, en el marco del principio de cooperación y colaboración que rige las relaciones de las administraciones públicas, un Convenio específico de colaboración con la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León. A través de este Convenio, el Ayuntamiento se compromete a realizar con carácter temporal las actuaciones necesarias para dotar de acceso provisional a las fincas resultantes de la concentración parcelaria. No obstante lo cual, la firma del Convenio no implica que la Consejería de Agricultura y Ganadería no ejecute, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, las infraestructuras asociadas al citado proceso de concentración parcelaria. En el supuesto de que el Ayuntamiento referido no suscribiese dicho Convenio, la toma de posesión de las fincas resultantes del proceso de concentración parcelaria tendrá lugar cuando las disponibilidades presupuestarias permitan a la Junta de Castilla y León ejecutar las infraestructuras ligadas a dicho proceso de concentración parcelaria. Ofrecida esta posibilidad al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León), la Junta de Gobierno Local de dicho Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 23 de octubre de 2013, adoptó el acuerdo relativo a la no aprobación ni firma del Convenio específico de colaboración con la Consejería de Agricultura y Ganadería para la ejecución de las acciones materiales destinadas a dotar de acceso provisional a las fincas de reemplazo resultantes de este proceso de concentración parcelaria”.

Sin embargo, con posterioridad a la remisión de dicha información, esta procuraduría pudo constatar que el Anexo de Inversiones Reales (tomo 13) del Proyecto (ahora Ley) de Presupuestos para el año 2016 de la Comunidad de Castilla y León, figura una partida presupuestaria de 665.000 euros, divididos en dos anualidades (375.000 para el ejercicio 2016 y 290.000 para el ejercicio 2017) con el epígrafe “Mejora de infraestructura rural en Santa Colomba de Somoza (León)”.

Solicitada ampliación de información a la Consejería, ésta confirmó que el destino de dicha partida es financiar todas las obras inherentes a la concentración parcelaria de la zona referida, teniendo en cuenta que la totalidad de las obras incluye los caminos de acceso a las fincas resultantes, los desagües y la restauración del medio natural y que respecto a la previsión sobre la toma de posesión de las fincas por los propietarios, se estima que en otoño

de 2016, esto es, cuando se produzca el final de la campaña agrícola que ha comenzado, se efectuará el replanteo de los lotes de reemplazo de las fincas resultantes de este proceso de concentración parcelaria.

En consecuencia y, considerándose solucionada la problemática que dio lugar a la presente queja, se procedió al archivo del expediente.

## **1.2. Obras y regadíos**

Como hemos expuesto en Informes de años anteriores, la actividad fiscalizadora en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.

El número de quejas presentadas a este respecto durante el año 2015 ha sido de 9. Todas ellas fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

## **2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA**

En el expediente **20151002** el autor de la queja aludía a la falta de emisión de la tarjeta de movimiento equino por parte de la Junta de Castilla y León pese a que su tramitación, emisión y control viene regulada por el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, norma que en su art. 3 atribuye la emisión de la tarjeta: "al órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de movimiento animal..." y que entró en vigor con fecha 1/10/2014.

Refería el autor de la queja que habían transcurrido más de ocho meses desde la entrada en vigor de la normativa citada y que, según le respondió la Administración autonómica, nada se sabía sobre la emisión de la tarjeta, lo que suponía un grave problema para todas aquellas personas, asociaciones y entidades relacionadas con el mundo del caballo.

La Consejería informó a esta procuraduría que la gestión de la tarjeta de movimiento equina y, en su caso, de los duplicados de la misma, va a ser encomendada al Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León, en virtud de un convenio de colaboración que se encontraba en fase de tramitación administrativa.

A la vista de la anterior información, se acordó proceder al archivo de la queja al encontrarse el problema objeto de la misma en vías de solución.

Sobre esta misma materia se tramitaron las quejas **20151887** y **20151888**, cuyo autor ponía de manifiesto su disconformidad con dos expedientes administrativos sancionadores relativos a una misma empresa destinada a la actividad de asesoramiento veterinario.

Ambos expedientes administrativos fueron incoados porque los servicios de inspección de la Administración autonómica detectaron hechos constitutivos de una presunta infracción administrativa de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, en relación con la Orden de 19 de julio de 2000 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan en Castilla y León los centros de distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario y se crea el registro de dichos centros y el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre Medicamentos Veterinarios.

El autor de las quejas mostró su disconformidad con los mismos por considerarlos arbitrarios y no ajustados a derecho.

Por lo que se refiere al procedimiento de tramitación de los expedientes sancionadores, esta procuraduría supervisó las diversas actuaciones realizadas en el curso de los citados expedientes, no observándose ninguna vulneración de los preceptos legales y reglamentarios reguladores del procedimiento sancionador a los que se alude en los acuerdos de incoación notificados a la mercantil sancionada.

En cuanto a la cuestión de fondo, que radica en la discrepancia con los hechos contenidos en las actas emitidas por los funcionarios inspectores, no correspondiendo a esta institución valorar cuestiones ajenas a las que tienen estricta vinculación con los hechos constitutivos de las infracciones achacadas en materia de medicamentos veterinarios, conviene indicar que el contenido de los informes emitidos por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad (entre ellos, los inspectores veterinarios) tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello implica que los hechos constatados por los funcionarios inspectores, siempre y cuando se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes (como efectivamente se acredita en los expedientes sancionadores supervisados), tienen presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la empresa sancionada se limitó básicamente a manifestar su disconformidad con los hechos descritos en las actas de inspección y a descalificar la cualificación profesional de los inspectores intervinientes, sin aportar elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar la presunción de veracidad y certeza que se atribuye a las

actas de inspección, por lo cual, tras la el examen de la Jurisprudencia existente al respecto, se concluyó que las sanciones impuestas fueron conformes a derecho.

Por ello, al no apreciarse irregularidades en la actuación de la Administración, ambos expedientes fueron archivados.

### **3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA**

Destacamos el expediente **20150467** en el que se hacía alusión a las presuntas irregularidades en la concesión de ayudas integradas en la PAC, correspondientes a parcelas cuya titularidad no correspondía a los solicitantes.

Según manifestaba el autor de la queja, varios propietarios de parcelas dirigieron un escrito a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Junta de Castilla y León con fecha 09-01-2015 en esa condición demanial manifestando que las fincas, situadas en el municipio de Valverde de la Virgen (León), no fueron cedidas ni explotadas en los últimos siete años y que no se había solicitado ningún tipo de ayuda. Por ello pedían que dichas fincas fueran excluidas de cualquier solicitud única para la obtención de la PAC 2015 o posteriores, mostrando su oposición a cualquier solicitud única en la que aparecieran. Así mismo, solicitaron información sobre si, por parte de algún tercero, hubieran sido incluidas en la solicitud de ayudas de años anteriores, instando a la Administración autonómica a que actuase de oficio en caso afirmativo.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería dio respuesta al escrito citado señalando que, efectivamente, se acreditaba que algunas fincas de las que las personas anteriormente citadas alegaban ser propietarias y que no habían sido cedidas a terceros, sí fueron declaradas en las ayudas de la PAC por terceras personas durante varios años.

A la vista de que algunas parcelas incluidas en la queja fueron, efectivamente, declaradas en convocatorias anteriores por terceras personas, se llegó a la conclusión de que resultaría conveniente que se extremase la diligencia de control con respecto a las parcelas a partir de la convocatoria del año 2015 y siguientes de tal manera que la Consejería debería de incrementar los controles para verificar que los solicitantes cumplen los requisitos establecidos para poder acceder a las ayudas de la PAC, sin perjuicio de que tras esos controles pudiera proceder la reclamación de pagos indebidamente percibidos, o procediese la remisión a los propietarios que alegan posesión ilegítima a la jurisdicción ordinaria si se tratara de una controversia de índole civil (como pueda ser la recuperación posesoria o la misma existencia de cesión o no del uso, entre otras causas).

En esa línea de incremento del control y la fiscalización, en el informe remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería a petición de esta procuraduría, se señala que el marco jurídico vigente hasta el año 2014, se ve sustancialmente modificado a partir del presente año 2015 a partir del cual se exige una declaración de disponibilidad de la parcela por parte del solicitante de la ayuda en la que habrá que señalar, además y entre otros, el régimen de tenencia de cada parcela declarada (propiedad, arrendamiento, usufructo, etc.) y el NIF del propietario de cada parcela.

Dichas nuevas medidas van a dificultar los supuestos de creación de condiciones artificiales para la obtención de ayudas y van a corregir el criticable sistema anterior según el cual, partiendo de la presunción de legítimo titular del solicitante y de que las parcelas por las que se solicitaban las ayudas estaban a su disposición el 31 de mayo del año para el que se solicitaba la ayuda, la Administración sólo realizaba labores de comprobación en casos de duplicidad de parcelas, es decir, cuando varias personas solicitaban la ayuda por una misma parcela.

En vista de todo lo anterior se acordó dirigir una resolución a la Administración autonómica en los siguientes términos:

*"Que en el supuesto de que en la solicitud del año 2015 y futuras solicitudes únicas de ayudas integradas dentro de la política agrícola común se incluyan las parcelas (...) de Valverde de la Virgen, la Consejería de Agricultura y Ganadería proceda a realizar las actuaciones de comprobación que sean precisas para verificar la titularidad del derecho del solicitante a explotar la correspondiente parcela y resolver la solicitud de acuerdo al resultado de la verificación".*

La resolución fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

#### **4. ANIMALES DE COMPAÑÍA**

En este ámbito, durante el año 2015, fueron 2 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, sin perjuicio de las resoluciones que se dictaron relacionadas con quejas formuladas en 2014.

Comenzando por las segundas, se dictó una sugerencia en el expediente **20141123** originado como consecuencia de una queja en la que se denunciaban varias irregularidades relacionadas con la instalación de un circo durante las Fiestas de San Juan y San Pedro 2014 en León, que vulneraban la Ley de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León, entre ellas, que los leones y los tigres permanecían en jaulas de pequeñas dimensiones sometidos al ruido de la feria, que en dichos habitáculos no existe ningún espacio para el

refugio de los mismos, que únicamente permanecen fuera de la jaula durante la hora y media que dura el espectáculo, que el circo obliga a los animales a realizar comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición y que los animales viajan en jaulas de pequeñas dimensiones reducidas, sometidos a largas distancias y a temperaturas inadecuadas.

A partir del estudio y análisis de la normativa aplicable, recogida en la fundamentación jurídica de la sugerencia, no se constató que el titular del circo incumpliese dicha normativa, puesto que los servicios de inspección veterinaria municipales y autonómicos no observaron ninguna señal de violencia o de tortura y, por el contrario, sí se acreditó que las instalaciones disponían de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las actas de inspección de los veterinarios gozan de la presunción de veracidad en los términos establecidos en el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que determina que: "los hechos constatados por funcionario a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Por lo tanto, se consideró que no procedía la incoación de ningún expediente sancionador por los hechos referidos.

Sin embargo, al margen del caso concreto, se concluyó que en Castilla y León existe un vacío legal normativo respecto a los requisitos específicos que deben cumplir los circos que exhiban animales. Esta circunstancia es reconocida en el informe remitido por los servicios veterinarios municipales, cuando indica que: *"mientras que no exista una normativa específica para animales de circo, las actuaciones que se realizan por parte de la inspección veterinaria se concretan en, revisión del estado general, condición corporal y de limpieza"*.

Cabe citar que en otras comunidades autónomas como Canarias, Andalucía, Aragón o País Vasco, se ha regulado esta cuestión y a la regulación de cada una de ellas nos referimos en los fundamentos jurídicos de la sugerencia. Por ello, se consideró que la Comunidad Autónoma de Castilla y León debería, al igual que han hecho otras comunidades autónomas, regular específicamente las condiciones y requisitos que deben cumplir los circos, como núcleos zoológicos de carácter itinerante o temporal, con el fin de dotar de una mayor seguridad jurídica a las disposiciones generales establecidas en la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

En consecuencia, se dirigió la siguiente sugerencia a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

*"Que, al igual que han hecho otras comunidades autónomas (Canarias, Andalucía, Aragón y País Vasco, fundamentalmente), se valore por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería regular normativamente los requisitos de bienestar animal que deben cumplir los núcleos zoológicos de carácter itinerante o temporal, como los circos, con el fin de dotar de una mayor seguridad jurídica a las disposiciones generales establecidas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León".*

## **5. VARIOS**

En relación con una queja cuyo objeto era una plantación forestal de chopos se dictó una resolución en el expediente **20141187** que, por su interés al entrelazarse aspectos civiles y administrativos, resumimos.

La cuestión objeto de queja hacía referencia al incumplimiento de las distancias legalmente establecidas, respecto a las fincas colindantes, de una plantación de chopos ubicada en la localidad de Santa Olaja de la Ribera (León). Refería el autor de la queja que, como consecuencia de la reclamación formulada, el Ayuntamiento requirió en mayo de ese año a los propietarios de la parcela para que talasen esos chopos al no respetar el régimen establecido en la Ordenanza municipal entonces vigente. Sin embargo, éstos hicieron caso omiso de esa advertencia.

En el informe remitido a esta institución por el Ayuntamiento de Villaturiel se reconocía que no había adoptado ninguna medida tras el requerimiento, ya que *"a juicio del Ayuntamiento, la plantación de chopos lleva ubicada mas de diez años, cumpliendo en ese momento las distancias a fincas colindantes y a la vía pública, de acuerdo con la Ordenanza municipal reguladora de plantaciones arbóreas, vigente desde el año 1988"*. No obstante, finaliza el precitado informe señalando que *"con el paso del tiempo, sería recomendable recordar a la propiedad la obligación de realizar podas, o incluso talas, con el fin de evitar la invasión de predios colindantes o de la vía pública, así como que, a consecuencia del crecimiento natural, su altura o envergadura pudiera representar un peligro a terceros por caída a causa del viento u otros fenómenos meteorológicos"*.

Al margen de las cuestiones de índole civil que afectan a la controversia planteada en la queja, se concluyó que si bien los ayuntamientos tienen competencia para fijar distancias entre plantaciones forestales y fincas colindantes, no disponen, con carácter general, de atribuciones que afecten a consideraciones de política agraria, o de otro tipo, pues en la medida en que incurran en estos otros aspectos, dicha regulación devendrá nula por exceso

competencial. A este respecto, cabe citar lo que ha sustentado en numerosas ocasiones y con constante criterio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (STS de 29 de diciembre de 2000, 13 de diciembre de 2001, 4 de junio, 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2002, y de 27 de junio de 2003), dicho de forma sencilla, con base en lo dispuesto en el art. 591 del Código Civil "los ayuntamientos pueden fijar distancias entre plantaciones y limitar así el derecho de propiedad en virtud de las llamadas relaciones de vecindad, pero no pueden hacerlo de modo que, en la práctica, ese mismo derecho (el de propiedad) resulte desconocido, incorporando con la regulación aprobada reglas o criterios de verdadera política agraria o forestal que, sin duda, exceden de sus competencias".

Por lo tanto, sobre la base de la Ordenanza municipal reguladora de plantaciones arbóreas, no es posible que el Ayuntamiento de Villaturiel proceda al arranque de plantaciones cuando se hubieren plantado a menor distancia de la prevista, y ello sin perjuicio de que el propietario de las fincas colindantes que se considere perjudicado por la plantación efectuada acuda a la jurisdicción civil en defensa de sus derechos.

No obstante, el propio informe remitido por el Ayuntamiento reconoce el defectuoso mantenimiento de la chopera, tal y como ha sido denunciado por el autor de la queja, puesto que advierte que sería recomendable recordar a la propiedad la obligación de realizar podas, o incluso talas, de esos árboles, ya que su altura o envergadura puede representar un peligro a terceros por caída a causa del viento u otros fenómenos meteorológicos.

Cabe recordar que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad, y habitabilidad, debiendo ejecutar, según se prevé en el art. 8.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, conforme a la redacción dada por la Ley 7/2014, 12 septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en materia de Urbanismo: "1.- Los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado. 2.- Las obras adicionales de conservación que se impongan por motivos de interés general, mediante el procedimiento de orden de ejecución regulado en el art. 106".

Por lo tanto, se consideró que el conflicto planteado no resultaba ajeno a las posibilidades de intervención municipal, puesto que, sin perjuicio de las afecciones que sufren los propietarios de las fincas colindantes, la situación de este arbolado afectaba a la vía pública limítrofe, y por lo tanto, a la seguridad de todos aquellos vecinos de la localidad de Santa Olaja de la Ribera, que por ella transitan.

Resulta muy claro, en este sentido, el razonamiento que se contiene en el Dictamen nº 1445/2010 del Consejo Consultivo de Castilla y León, evacuado en un expediente de responsabilidad patrimonial que se inició como consecuencia de la reclamación presentada por un ciudadano debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba, al afirmar lo siguiente: "(...) La administración argumenta que el árbol no le pertenece, por lo que, según su criterio, a tenor del art. 1908 Código Civil, su propietario debe responder de los daños causados. Este Consejo Consultivo de Castilla y León no comparte tal argumentación, ya que el deber de conservación de las vías públicas incluye la vigilancia de los elementos situados en sus proximidades que puedan representar un peligro potencial para quienes transiten por ellas, criterio reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia en otros supuestos similares (STS 18 de febrero de 1989 o 28 de marzo de 1994) y admitida por este órgano consultivo, entre otros, en sus dictámenes 846/2005, 634/2009 y 640/2010. (...) Por otro lado, el art. 390 del Código Civil establece que cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad (...)".

Por tanto y puesto que el deber de vigilancia en las vías públicas urbanas corresponde a la autoridad municipal, es ésta la que debe adoptar las medidas oportunas para que la situación de este arbolado privado no cause ningún daño, requiriendo a su propietario la poda del mismo o la tala de algún ejemplar. El instrumento jurídico formal del que dispone la Administración municipal para exigir la ejecución de las obras que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de aquellos deberes es la orden de ejecución, regulada en el art. 106 de la Ley de Urbanismo, y los arts. 319 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321.1 del Reglamento de urbanismo, dicha orden de ejecución debe ser dictada, previa audiencia a los propietarios afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, de los servicios correspondientes de la Diputación Provincial de León, debiendo detallar, conforme exige el art. 320: "con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones citadas en el artículo anterior y subsanar las deficiencias advertidas, así como su presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad". En el supuesto de que los propietarios no hiciesen las labores ordenadas por el Ayuntamiento de manera voluntaria, las debería llevar a cabo subsidiariamente esa Corporación municipal ejecutando tal orden a costa del obligado.

En conclusión, si bien el Ayuntamiento de Villaturiel no puede adoptar ninguna medida conforme a las previsiones establecidas en la Ordenanza municipal reguladora de plantaciones arbóreas, no nos encontramos ante un asunto privado que conlleve una inactividad municipal, sino que esa Corporación debe arbitrar todas aquellas medidas que le permite la normativa urbanística vigente para así garantizar la seguridad de las personas y bienes que pudieran verse afectados por la falta de mantenimiento de la plantación de chopos, objeto de la presente queja.

Sobre la base de los argumentos expuestos se acordó trasladar una resolución al Ayuntamiento de Villaturiel, sobre cuya aceptación no ha respondido, en los siguientes términos:

*"Que, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en los arts. 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, se proceda a dictar, previa emisión de los informes preceptivos, una orden de ejecución respecto de la plantación de chopos sita en la parcela (...), de la localidad de Santa Olaja de la Ribera, detallando de la forma más precisa posible las actuaciones que deben llevar a cabo los propietarios de dicha finca rústica con el fin de evitar la invasión de predios colindantes o de la vía pública, así como que, a consecuencia del crecimiento natural, su altura o envergadura pueda representar un peligro a terceros por caída, a causa del viento u otros fenómenos meteorológicos".*